

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier-Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## PARTE OFICIAL.

### Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Real decreto, suprimiendo los agentes fiscales de la Audiencia de la Habana, y creando en su lugar abogados fiscales.* Publicado en la Gaceta de 23 de marzo.

Señora: El ministerio público en las provincias de Ultramar se mantiene tan incompleto en su organizacion y tan insuficiente en sus atribuciones como en los tiempos del descubrimiento de América. Para reformarlo de la manera que exigen las necesidades de la época, y la buena, pronta y segura administracion de justicia, será indispensable, entre otras cosas, establecer funcionarios de dicho ministerio en todos los juzgados de primera instancia. Pero mientras el gobierno reúne los elementos necesarios para llevar á cabo esta gran reforma en todas sus partes, sería conveniente empezar por una que, siendo de las mas graves é importantes, es, sin embargo, de las que menos dificultades ofrecen en su ejecucion.

Los agentes fiscales que todavía subsisten en la Audiencia pretorial de la Habana son unos funcionarios que, si bien tienen en la administracion de justicia una intervencion de la mayor trascendencia, carecen, sin embargo, del carácter público correspondiente; no deben su nombramiento directo á la Corona, fuente de toda justicia; no ejercen, segun la ley, atribuciones propias, ni tienen personalidad alguna; y mezquinamente dotados, no pueden menos de entregarse al ejercicio de la abogacia con todos los peligros é in-

convenientes que ofrece la acumulacion de estas funciones con las del ministerio público.

Semejante institucion es insostenible en presencia de la organizacion que, aun cuando todavía imperfecta, tiene ya en la Península el ministerio público, y en vista sobre todo de sus tristes resultados para la administracion de justicia. Supuesta la necesidad, universalmente reconocida, de que los fiscales de V. M. estén auxiliados en el ejercicio de sus vastas y complicadas atribuciones por otros funcionarios subalternos, es indispensable que estos ofrezcan todas las garantías posibles del buen desempeño de sus cargos, como lo son, entre otras, recibir una investidura pública y directa de la Corona; poseer condiciones exteriores de aptitud y moralidad; tener la responsabilidad moral y legal de sus actos, en cuanto lo permita su dependencia del jefe, y disfrutar una dotacion proporcionada á su estado, y suficiente para que pueda prohibírseles el ejercicio de la abogacia y el desempeño de cualquier cargo público.

En Ultramar, sin embargo, no debe encomendarse con la misma generalidad que en la Península á los abogados fiscales la sustitucion de los fiscales respectivos. Allí conservan, y no pueden menos de conservar, los funcionarios de justicia, atribuciones de gobierno que no sería prudente delegar sino en los que visten la toga de la magistratura; pero con esta sola escepcion puede asemejarse sin inconveniente alguno la organizacion del ministerio público en aquellas provincias á la que este tiene en la Península, y así quedarán mas asegurados los intereses de la justicia; los del Estado serán mejor defendidos en los juicios civiles en que él sea parte, y se habrá dado el primer paso en la importante reforma del ministerio fiscal que reclama hace mucho tiempo la situacion de las Antillas españolas.

Fundado en estas consideraciones el presidente de vuestro Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, eleva á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 15 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

(1) Véase el núm. 280, pág. 336.

## REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las plazas de agentes fiscales que en la actualidad existen en la real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres de abogados fiscales.

Art. 2.º Los abogados fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico serán nombrados por mí á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros.

Art. 3.º Para ser abogado fiscal se requiere:

- 1.º Ser mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.
- 3.º Haber ejercido seis años la abogacía ó dos los cargos de agente fiscal en Ultramar, promotor fiscal de término ó juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.º Será de cargo de los abogados fiscales:

1.º Sustituir por el orden de su numeracion al fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.º Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.º Oír notificaciones.

4.º Llevar la palabra del ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.º Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del ministerio público.

6.º Concurrir por delegacion de los fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.º Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los Tribunales.

8.º Desempeñar todas las demas funciones que les deleguen los fiscales, á menos que el real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.º Los abogados fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiese el jefe, obedecerán sin réplica, dándome cuenta por conducto del gobernador presidente de la real Audiencia.

Art. 6.º Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, tít. xvi, libro segundo de la Recopilacion de Indias, que atribuye al oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despacho no se encargarán nunca los abogados fiscales sin previa autorizacion mia.

Art. 7.º El real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los abogados fiscales el desempeño de las funciones de relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.º Los abogados fiscales no podrán ejercer la abogacía como no sea en causa propia ó de sus mujeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.º El abogado fiscal primero de la Audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4,000 pesos de sueldo anual y 3,000 pesos los otros dos. El abogado

fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto-Rico disfrutará el sueldo de 2,000 pesos.

Art. 10. Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan, con arreglo al arancel vigente, los agentes ó abogados fiscales, ingresarán en las reales cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los alcaldes mayores de la isla de Cuba.

Art. 12. En la Audiencia pretorial de la Habana se asignará á cada fiscal uno ó dos de los abogados fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al fiscal, y cuando concurren á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar despues de los oidores y de los fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los abogados fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los abogados fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos, con licencia del fiscal de quien dependan; pero no podrán ausentarse de la isla sin previa licencia mia.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, mandando imputar al clero en su dotacion las cantidades recaudadas en cada diócesi procedentes de memorias, aniversarios y obras-pias.* Publicada en la *Gaceta* de 23 de marzo.

Cumpliendo en su mayor parte los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pias con las prevenciones que les fueron hechas en real orden circular de 23 de octubre del inmediato año, han remitido á esta secretaría del Despacho los datos y noticias que les fueron pedidas acerca del desempeño de su encargo. El resultado obtenido de los trabajos de los mismos y de la cooperacion prestada por las comisiones investigadoras, lo demuestra el adjunto estado.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar proceda esa ordenacion desde luego á imputar al clero, en pago de su dotacion, las cantidades recaudadas en cada diócesi, y á adjudicarle igualmente los capitales descubiertos y fincas reivindicadas, tomando en cuenta en su consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 829,271 rs. y 2 maravedís, y los rendimientos de los capitales y bienes raices, que se le adjudican por esta real orden en 10.345,785 rs. y 7 mrs.

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor ordenador general de pagos de este ministerio.

**FOMENTO.** *Real decreto, creando un cuerpo de ingenieros de montes.* Publicado en la *Gaceta* de 25 de marzo.

Señora: Poderosas razones de conveniencia pública exigen hoy mas que nunca la restauracion y fomento

del ramo de montes. Sintiéndose desde bien antiguo las funestas consecuencias de su progresiva decadencia, se dictaron en todas épocas distintas disposiciones para contenerla. No eran ciertamente desacertadas: la experiencia las acreditaba en otras partes; pero faltaban entendidos ejecutores que las pusiesen en práctica, sustituyendo al empirismo y la ciega rutina los medios científicos de dirigir con acierto el cultivo del arbolado, las siembras y plantaciones, las podas y los aprovechamientos. Entregados los montes, por una triste necesidad, á personas extrañas á la ciencia de la selvicultura, las operaciones practicadas para su beneficio produjeron con frecuencia resultados contrarios á su prosperidad. Podas inoportunas, cortas estemporáneas, esquilmos ejecutados con poco conocimiento de su índole y de la influencia que ejercen en la economía vegetal, acarrearón en muchas ocasiones la ruina de bosques florecientes, convirtiendo su fértil suelo en eriales estériles é insalubres.

Las consecuencias de tan grave mal se dejaron sentir de una manera demasiado alarmante para no llamar seriamente la atención de V. M., siempre dispuesta á remover los obstáculos opuestos al desenvolvimiento de la riqueza pública y á promover la prosperidad de los pueblos. Penetrada de la urgente necesidad de variar el sistema seguido hasta el día en el cultivo y aprovechamiento de los montes, se dignó V. M. crear la escuela de Villaviciosa de Odon, con el objeto de formar buenos ingenieros del ramo que, adornados de todos los conocimientos científicos necesarios, den á su fomento un poderoso impulso.

Por fortuna llegó ya el momento de recoger el fruto de tan previsora y acertada medida. El gobierno cuenta en la actualidad con el número suficiente de ingenieros para servir de núcleo á la formación del cuerpo que tome á su cargo la ordenación de nuestros deteriorados montes. Con su auxilio se llevarán á cabo las operaciones facultativas, de todo punto necesarias, si ha de conseguirse la restauración del arbolado. Así será también como, dirigidas con arreglo á un plan general bien entendido, allegarán á esta ventaja la uniformidad y precisión que solo puede darles un cuerpo constituido de la manera más apropiada para reducir las á la unidad y obtener la exactitud de los detalles en los diversos servicios de los montes.

No es fácil, sin embargo, dar desde luego al que se forme en la actualidad una organización tan estensa y cumplida como sería de desear. Ceñido al estado actual del ramo y á los medios con que cuenta su administración para plantearlo, se irá desarrollando gradual y progresivamente en proporción de los resultados que produzca, de los méritos que contraigan sus individuos, de las necesidades del servicio y del aumento que reciban los rendimientos de los montes. Solo así se conseguirá el apetecido acierto, y esta naciente institución corresponderá dignamente al importante objeto de su establecimiento.

Por fortuna para plantearla no se necesitan recursos superiores á los consignados al personal del ramo de montes en el presupuesto general de gastos vigente. No habrá que agregar nuevos fondos á los que se destinan en el día á satisfacer las subvenciones de los ingenieros ocupados en la escuela y en el examen y reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península. Estos individuos son los mismos que han de componer el cuerpo proyectado, de manera que con ligeras alteraciones solo viene á regularizarse el servicio facultativo del ramo organizado ya en la actualidad.

Por las razones espuestas el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de ingenieros de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.º Será jefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el ministro de Fomento, y su segundo jefe el director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Se considerará como tercer jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de director de la escuela especial de montes, mientras se completa la organización del cuerpo.

Art. 4.º Constará por ahora el cuerpo de tres ingenieros jefes; de doce ingenieros primeros y de treinta ingenieros segundos.

Art. 5.º Los ingenieros jefes disfrutará el sueldo de 16.000 rs. anuales cada uno, los ingenieros primeros el de 12.000 y los ingenieros segundos el de 8.000. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta el 1.º de julio próximo.

Art. 6.º Se creará una junta facultativa bajo la presidencia de los jefes del cuerpo ó del ingeniero de más categoría. Por ahora se compondrá de los ingenieros jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.º Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que, habiendo sido aprobados en el examen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los más antiguos por el orden de la numeración de los títulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el art. 4.º se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º Podrá concederse á los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la administración ó encargarse de montes de propiedad particular, y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo; pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella, con opción á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.º Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10. Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al art. 1.º, capítulo quinto, sección primera, parte décima del presupuesto vigente, y á las economías de los artículos 2.º y 4.º del mismo capítulo.

Art. 11. Una instrucción especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los ingenieros del cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Real decreto, concediendo una amnistia á todos los que hubiesen tomado parte en conspiraciones, rebeliones ó cualquiera otro delito político en la isla de Cuba.* Publicado en la *Gaceta* de 26 de marzo.

Señora: La tranquilidad que disfruta la isla de Cuba desde que cayó el rigor de la ley sobre los desgraciados aventureros que intentaron perturbarla; la esperanza fundada de que no volverán á repetirse aquellos tristes sucesos que corrobora con insistencia la primera autoridad de la isla, y los escarmientos y desengaños que deben haber producido en los ilusos y los culpables tres años de condena, de espatriacion y de infortunios, permiten á V. M. no reprimir por mas tiempo los sentimientos generosos de su corazon en favor de aquellos de sus súbditos que, por haber tomado parte en tan graves atentados, gimen en las prisiones ó lloran ausentes de la patria sus funestos extravíos. V. M., que ha contemplado con tanto dolor sus desventuras, sentirá una satisfaccion inefable al considerar que puede aliviarlas sin peligro de la paz pública ni de los altos intereses del Estado. Ya en otras ocasiones han sentido muchos de estos desgraciados los efectos de la piedad soberana, acogiéndose á los indultos ó conmutaciones de penas con que V. M. ha templado el justo rigor de las leyes por acontecimientos solemnes ó motivos especiales. Pero estas gracias limitadas no han satisfecho completamente los sentimientos generosos y magnánimos de su noble corazon; y considerando el Consejo de ministros que puede ahora secundarlos sin peligro, no duda en proponerle la concesion de una amnistia general para todos los que tomaron parte en los indicados acontecimientos.

La sensatez de los cubanos, el valor y lealtad del ejército, y la decision de las autoridades responden de la paz y tranquilidad futuras; pero si, lo que no es de esperar, volviessen á alterarse, el gobierno seria inexorable en la rigurosa aplicacion de las leyes con el que se atreviese á infringirlas, porque si la clemencia es una de las virtudes que mas honran y enaltecen á los reyes, la justicia es tambien la que mantiene y salva los imperios, y no tendria disculpa ni mereceria compasion el que pagase la generosa piedad de V. M. con la ingratitude y con el perjurio.

Madrid 22 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, conde de San Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.—El ministro de Hacienda é interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.—El ministro de Marina, marques de Molins.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

#### REAL DECRETO.

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, no he podido negar el olvido de sus culpas á aquellos de mis súbditos que, estraviados un dia por errores funestos y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el orden público en la isla de Cuba; y tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios, ó espulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistia no será aplicable á los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.º Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba y Puerto-Rico sin pedir y obtener del gobernador capitan general de la primera permiso por escrito. Dicha autoridad lo otorgará siempre que, á su juicio, no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los gobernadores capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al gobierno del punto adonde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los capitanes generales de distrito y los gobernadores de las provincias remitirán al presidente de mi Consejo de ministros una nota de los individuos que sean amnistiados, con espresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.º Por los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

**GOBERNACION.** *Real orden, sobre la inteligencia de lo dispuesto en el núm. 48, orden cuarto, clase primera del cuadro de exenciones para el reemplazo del ejército.* Publicada en la *Gaceta* de 26 de marzo.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La direccion general del cuerpo de sanidad militar espuso al ministerio de la Guerra, en 5 de enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de real orden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el espediente á la junta superior facultativa del cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que sobre la efectiva inutilidad de este quinto observan, así los facultativos como el consejo provincial y gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el núm. 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de

exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas; y los que le declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á los que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta junta superior facultativa, que fue la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado tambien el colmillo de la misma mandíbula, como resulta comprobado en el espediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado núm. 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el testo de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los jefes y oficiales de sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes; á lo cual todavía podría agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.»

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por la mencionada direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Señor gobernador de la provincia de...

**GOBERNACION.** *Honores que deben hacer los buques de guerra á los gobernadores civiles.*—Por real orden de 22 de marzo, comunicada por el señor ministro de Marina al de la Gobernacion con fecha 14 del mismo, y publicada en la *Gaceta* del 26, S. M. se ha servido disponer que á los gobernadores civiles se les hagan en los buques de guerra, cuando los visiten, los honores siguientes:

A los gobernadores de primera clase, los que la ordenanza concede á los jefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, idem idem á los brigadieres idem: á los de tercera clase, idem idem á los capitanes de navío idem: á los de cuarta clase, idem idem á los capitanes de navío subordinados.

Asimismo se dispone que á los gobernadores civiles solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los límites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cualquiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior.

## Seccion segunda.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

### COMPETENCIA 65 (1).

**CRIMINAL.**—JURISDICCION MILITAR Y DE HACIENDA.—  
**Abuso cometido por unos carabineros.**

**DECISION.** La jurisdicción de Hacienda no se estiende á otros delitos que á los de contrabando y defraudacion.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja y el especial de Hacienda de Zamora sobre á cuál pertenece conocer y juzgar del abuso que pudieron cometer varios carabineros aprehendiendo porcion de cabezas de ganado que se hallaban en un pueblo de Portugal, inmediato á la raya de España, con destino, al parecer, á ser introducidas fraudulentamente:

Vistos:

Considerando que el hecho de que se trata, si bien conexo, es aislado á los carabineros respecto de ellos mismos:

Considerando que por la primera parte del art. 5.º del real decreto de 31 de enero último se limita la jurisdicción de Hacienda á los delitos de contrabando y defraudacion;

Y considerando que el que se atribuye á los carabineros no es de los que el real decreto de 20 de junio de 1852 califica de contrabando ó defraudacion;

Declaramos que el conocimiento de la causa contra los carabineros aprehensores de las sobredichas cabezas de ganado pertenece á la jurisdicción militar: en su consecuencia devuélvase las actuaciones á los juzgados que las han remitido, previniendo al especial de Hacienda pase al de la capitanía general de Castilla la Vieja el tanto de culpa que en la causa que sigue sobre el comiso de las referidas cabezas de ganado resulte contra los carabineros por el hecho de su aprehension, facilitándose mutuamente uno y otro juzgado los testimonios que les sean necesarios para la prosecucion de su respectiva causa.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y García de la Cotera.—Madrid 21 de marzo de 1854.

(Publicada en la *Gaceta* de 24 del mismo.)

Aun cuando por el brevísimo relato de los hechos que contiene esta sentencia no se forma fácilmente una idea completa de las actuaciones de ambos juzgados contendientes, se comprende no obstante que son dos los delitos que se persiguen por el hecho de que se trata: 1.º, el de tentativa de defraudacion de derechos á la Hacienda pública por la introduccion fraudulenta de las cabezas de ganado que al parecer se proyectaba, y cuya responsabilidad habrá de afectar naturalmente á los dueños de aquellas; 2.º, el del abuso que pudieran cometer los carabineros en el acto de aprehender los referidos ganados, cuya introduccion en el reino no se habia verificado todavía, por mas que as circunstancias del lugar y del tiempo permitieran sospechar que se trataba de cometer un fraude.

(1) Véase el núm. 280, pág. 239, donde se insertó la competencia 64, correspondiente á esta segunda seccion de la parte oficial del periódico.

Teniendo presente esta distinción, se comprende sin dificultad por qué el Tribunal ha dispuesto que uno y otro juzgado prosigan la causa principiada, prestándose mutuo auxilio por medio de los testimonios y tantos de culpa necesarios; el militar para informar al de Hacienda sobre la responsabilidad que puede afectar á los que proyectaban el fraude de los derechos de aduanas, y el de Hacienda para instruir al militar acerca de lo que en sus actuaciones resulte, relativamente al abuso de los carabineros al verificar una aprehensión tal vez violenta ó inmotivada.

### COMPETENCIA 66.

#### CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.— Desacato á un alcalde.

**DECISIONES.** El desacato de obra ó de palabra contra la justicia produce desafuero.

Los alcaldes de los pueblos tienen el carácter de justicias para los efectos del desacato, y este puede verificarse aun cuando dichos funcionarios estén ejerciendo actos privados y ajenos á su ministerio.

Los alcaldes son autoridades de funciones permanentes, y se hallan comprendidos en las declaraciones del art. 194 del Código penal, para todos los efectos del desacato ó atentado contra la autoridad.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Orotava y el de Guerra de la capitania general de Canarias, acerca del conocimiento de la causa que se instruye contra el subteniente de milicias provinciales de aquellas islas, D. Antonio José Cabezas, por atribuírsele delito de desacato al alcalde del pueblo de Icod, de los cuales resulta: que tratándose de la venta de una tierra, cuya adquisición se habia propuesto por su dueña primeramente á D. Antonio Barroso, y despues al citado D. Antonio José Cabezas, cuando se iba ya á formalizar la escritura á favor de este, se retrajo de su compromiso la vendedora por influencias del alcalde D. Vicente Alvarez, hermano político de Barroso, que fue á ofrecer mayor precio, y hacer otras indicaciones con el objeto de impedir que se realizase dicha venta:

Que esto dió ocasion á la ocurrencia que motivó la formación de causa, acaecida la tarde del 8 de julio del año último en la tienda de D. Juan Peña, donde se hallaban el D. Antonio José Cabezas y D. Vicente Alvarez, habiendo calificado el primero de poco noble el proceder del segundo, usando de algunas palabras insultantes, si bien hacia la salvedad de que no le hablaba como á alcalde, y resultando asimismo haberle dicho el Cabezas, con ocasion de las contestaciones acaloradas que le daba el alcalde, que no se deslizara, porque le daría de bofetadas, y que, como dicho alcalde le mandara retirar, contestó que no lo haría, porque no era su casa.

Instruidas las primeras diligencias por el mismo alcalde, las remitió al juez de primera instancia, por quien se decretó la prision de Cabezas por el delito de desacato que causa desafuero, oficiando al capitán general para que aquella tuviera efecto; mas el juzgado de Guerra, despues de evacuar algunas diligencias con el objeto de esclarecer el hecho, y á escitacion del acusado, se negó á prestar el auxilio reclamado por la jurisdicción ordinaria, provocándole por el contrario la presente contienda de competencia, fundándose en que cuanto habia mediado entre el alcalde y subteniente era toda consecuencia de los intereses encontrados que ambos tenían respecto á la adquisición de

un terreno, y por lo mismo la cuestion que suscitaron fue puramente de particular á particular por un acto de la vida privada, donde ninguna intervencion tenia ni podia tener la autoridad:

Que Cabezas era á la sazón (y así resulta) comandante de armas del pueblo de Icod, autoridad de igual categoría que la del alcalde:

Y que no existiendo el desacato, remitiese las diligencias á dicho juzgado de Guerra, al que competia el conocimiento del asunto, en caso de promoverlo el D. Vicente Alvarez:

Vistos:

Considerando que la ley 9.<sup>a</sup>, tít. x, lib. xii de la Novísima Recopilación declara el desafuero, no solo de los que hicieren resistencia formal á las justicias, sino tambien de los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra:

Considerando que los alcaldes de los pueblos son justicias por ejercer atribuciones judiciales;

Y que D. Antonio José Cabezas sabia bien que cuando insultaba al D. Vicente Alvarez desacataba á la justicia, puesto que él mismo para atenuar su exceso daba por disculpa que no le hablaba como alcalde, cuando al propio tiempo le denostaba diciendo que no debia ser alcalde, y le desobedecia cuando, mandándole que se marchase, le contestó que no le obedecia, porque aquella no era su casa:

Considerando que en el art. 194 del Código penal se declara que para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente las autoridades de funciones permanentes, ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias, en cuya condicion se encuentran los alcaldes, porque sus funciones son permanentes, y están llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia de Orotava, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil, Carramolino y Cotera.— Madrid 24 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 28 del mismo.)

El único punto de doctrina que merece fijar la atención en esta competencia, es el de cometerse el delito de desacato contra una autoridad, aun tratándose de asuntos privados y ajenos de sus atribuciones y ministerio. La autoridad militar indicó sobre este particular consideraciones de algun peso; pero no han sido estimadas por el Tribunal Supremo, y por lo tanto deberá en lo sucesivo tenerse como regla general la de que la autoridad no pierde este carácter por lo respectivo á los desacatos y ofensas que pueda recibir, aunque se halle en circunstancias y condiciones ajenas á su ministerio. Tampoco ha estimado el Tribunal la circunstancia del agravio recíproco que habia en este caso, siendo autoridades los dos contendientes. Advertimos tambien en esta sentencia algunas calificaciones sobre la delincuencia del procesado, las que, segun las doctrinas que hemos espuesto en casos análogos, pudieran, en nuestra opinion, haberse omitido en obsequio á la independencia del Tribunal que ha de sentenciar la causa en su día.

## Seccion tercera.

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Y DE CASACION.

#### SENTENCIA 5.<sup>a</sup> (1).

#### CUESTION DE SEÑORIOS.—SE DECLARA HABER LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA 3.<sup>a</sup> DE LA AUDIENCIA DE BÚRGOS.

**Decisiones.** *Acreditada en un pleito de señoríos la posesion legitima de los bienes disputados independiente de todo título jurisdiccional, el poseedor no debe ser turbado en ella*

*El juicio de propiedad que deja á salvo en los pleitos de señoríos el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 26 de agosto de 1837, debe sustanciarse por los trámites y reglas del derecho comun.*

*En la accion reivindicatoria contra el poseedor de una finca, incumbe la prueba al demandante, y basta al demandado para defender su derecho la posesion en que se halla.*

*En los pleitos de propiedad sobre señoríos no están obligados los poseedores á exhibir los títulos de la adquisicion de aquella.*

En los autos que ante nos penden por recurso de nulidad de la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos pronunciada en veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y dos en el pleito que tuvo principio entre partes, de la una el ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Baños de Rioja; de la otra la condesa viuda del Montijo, como madre, tutora y curadora que era de la condesa de Teba y otros títulos, en el concepto de condesa de Baños, hoy Emperatriz de los franceses; y de otra el ministerio fiscal, en defensa de los intereses del Estado, sobre «que la condesa deje á disposicion de los propios de dicha villa todo cuanto no resulte legítimamente adquirido previa exhibicion de títulos,» con lo demas que contiene el escrito de demanda; y de los cuales autos resulta:

Que publicada la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete sobre presentacion de títulos de adquisicion de señoríos, el difunto conde de Montijo y de Miranda compareció ante el juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada presentando tres testimonios fehacientes; uno de la compra del señorío y jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio de la villa de Baños de Rioja, hecha por sus antecesores en el año de mil quinientos sesenta; otro de la compra que setenta y dos años antes, esto es, en el de mil cuatrocientos ochenta y ocho habia hecho su causante D. Juan de Leiva de las fincas que le vendieron radicantes en el pueblo y término de Baños de Rioja los tres hermanos Rui, Pedro y Sancho Diaz Humada, en cuya escritura aparece cuáles eran; y otro de la compra de todas las heredades, que sin especificarse en su escritura cuáles fuesen, le vendieron en el año de mil cuatrocientos noventa y cua-

(1) Véase el núm. 278, pág. 306, donde se insertó la sentencia 4.<sup>a</sup> de las publicadas en el presente año en recursos de nulidad.

tro Diego de Salazar y María su mujer; cuya presentacion hizo el conde en el juzgado con la solicitud de que «para prevenir actos perturbativos de posesion, se declarase que habia cumplido con la mencionada ley presentando dichos títulos de adquisicion, y que los bienes á que se refieren pertenecian á los de la clase que la ley clasifica de propiedad particular, y no reversibles á la nacion;» juicio que se siguió con audiencia y oposicion del ministerio fiscal, y con noticia y aquiescencia del ayuntamiento y consejo de Baños de Rioja, puesto que por declaracion unánime de diez de sus vecinos coarrendatarios, del conde, y por auto del mismo alcalde, no tuvo lugar el secuestro decretado á instancia del promotor fiscal, confesando todos, que las rentas que en Baños de Rioja disfrutaba el conde de Montijo no eran de señorío, sino de propiedad particular; en vista de todo lo cual por sentencia del juez de primera instancia de veinte y cuatro de enero de mil ochocientos treinta y nueve se declararon «de propiedad particular los bienes, rentas y derechos que el conde de Montijo poseia en Baños de Rioja;» cuya sentencia, notificada al promotor fiscal, y al comun de vecinos de Baños, fue consentida y declarada en su consecuencia por pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que nueve años despues, en el de mil ochocientos cuarenta y siete, el concejo de Baños de Rioja demandó á la condesa de Teba y de Baños, hija del conde de Montijo, y sucesora de los bienes de que se trata, solicitando del juzgado «que estándose en el caso de que se cumpliese lo ejecutoriado en mil ochocientos treinta y nueve tal cual se referia á los títulos presentados en mil ochocientos treinta y ocho, se amparase á dicho concejo en la posesion de no satisfacer rentas ni prestaciones algunas que no fuesen las consignadas en las dos mencionadas escrituras de compra de mil cuatrocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos noventa y cuatro,» habiendo ampliado su demanda á solicitar el apeo y deslinde de los bienes, fincas y derechos que correspondiesen á la condesa de Teba y de Baños por las dos mencionadas escrituras, y á la tasacion de las rentas que por ellas debieran pagar, á cuyas pretensiones se opuso por parte de la condesa la escepcion de cosa juzgada, refiriéndose á la sentencia del juicio instructivo de posesion. de que ya queda hecha mencion; por lo cual se declaró por sentencia del juez de primera instancia de once de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete «no haber lugar á esta nueva demanda con la condenacion de costas del concejo,» reservándole no obstante su derecho para que lo dedujera en el modo y forma que ordenan las leyes; y que apelada por parte del concejo fue confirmada por la de vista de la Audiencia de Búrgos de diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, entendiéndose alzadas las costas impuestas al ayuntamiento, concejo y vecinos de Baños, con lo que tambien quedó terminada esta demanda:

Que tambien se indica en la copia autorizada del apuntamiento de la Audiencia, que por separado de los autos de amparo promovidos por el concejo se siguió otro pleito de interdicto á instancia de D. Manuel Ortum y cuatro compañeros vecinos del mismo Baños de Rioja, y arrendatarios de la condesa, sobre que se les amparase y sostuviese en el goce y aprovechamiento de los predios rústicos y urbanos que disfrutaban, «desestimándose el desahucio que se les habia hecho de sus arriendos,» siendo de notar que dichos Ortum y compañeros eran arrendatarios, entre otras fincas, de algunas distintas de las contenidas en las dos escrituras de compra de mil cuatrocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos noventa y cuatro,

de cuya demanda fue absuelta la condesa por sentencia ejecutoriada de la Audiencia del territorio, declarándose «por bien hecho el desahucio,» y condenándose á que dejasen libres y á su disposicion los predios contenidos en dichos arriendos, si bien esceptuando los sitios para cuevas que resultan dados á censo, y el derecho de que se creyesen asistidos sobre las mejoras hechas en los edificios de sus moradas; en cuyos términos pasó tambien en fuerza y autoridad de cosa juzgada:

Que en abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, y terminadas ya las dos primeras demandas que quedan indicadas, fue cuando el pueblo de Baños de Rioja presentó la de propiedad que ha dado ocasion al pleito del día, que él mismo califica de demanda de reivindicacion; y en la cual, esponiendo que su objeto era que la condesa «deje y consienta que sean propiedad de la villa y comun de vecinos todas las tierras y bienes que posee en ella, á escepcion de los adquiridos por los medios legales sin intervencion de la prepotencia del señorío jurisdiccional, pidió que el juzgado la condenase á dejar á disposicion de los propios de la villa todo cuanto no resultase legítimamente adquirido, previa exhibicion de títulos;» que la condesa solicitó se la absolviese de tal demanda con la imposicion de perpetuo silencio y las costas al concejo de Baños, porque á la vez que por su parte no habia obligacion de presentar los títulos en que fundaba su derecho en un pleito en que se la queria disputar la propiedad, bastándole la antigua posesion en que de ellos estaba, y habiéndolo hecho ya cuando le fue necesario defenderla en el juicio instructivo, en que demostró que no procedian de señorío jurisdiccional, el concejo por su parte no habia presentado ninguno que justificase la propiedad que reclamaba; y oido el ministerio fiscal, que emitió su dictámen manifestando que la Hacienda nacional no tenia derecho á los bienes que se disputan en este litigio, no solo porque se hubiesen presentado tales ó cuales títulos, sino porque hay una sentencia consentida declarando que, en competencia con la Hacienda, el conde del Montijo es de mejor derecho á dichos bienes litigiosos; y que, conclusos los autos y citadas las partes para sentencia, la dictó el juez de primera instancia de Santo Domingo en trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta, declarando «que los demandantes no habian probado su accion y demanda, y absolviendo de ella á la condesa de Teba y de Baños,» sin hacer condenacion de costas. Interpuesta apelacion por el concejo, y admitida en ambos efectos, con la adiccion que hizo á su demanda de que se declarasen abolidas todas las prestaciones, fue confirmada por la sentencia de vista de la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos de veinte y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno; y á su vez esta suplicada fue suplida y enmendada por la de revista, dictada por la Sala tercera de la misma Audiencia, y pronunciada en veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, declarando «de propiedad particular de la condesa los bienes que comprende la escritura de mil cuatrocientos ochenta y ocho, y los que identifique ademas corresponderla por la de mil cuatrocientos noventa y cuatro, únicos documentos de pertenencia que ha exhibido y se la exigieron en este juicio, en fuerza de lo establecido por el artículo tercero de la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete; y que el resto de bienes con todas las prestaciones y rentas que de ellos emanan, y cobra en el pueblo de Baños, son de la disposicion del ayuntamiento del mismo, sin perjuicio de la intervencion que en ella pueda haber al Estado por cualquier concepto, condenando en su consecuencia á

la condesa á su dejacion con las rentas que han producido desde la contestacion de la demanda.»

Y de esta sentencia, que causa ejecutoria, se ha interpuesto recurso de nulidad por parte de la condesa de Teba y de Baños, con arreglo al real decreto de cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, fundándole en que es contraria abierta y terminantemente á la ley diez y seis, título veinte y dos, Partida tercera, que ordena la congruencia y conformidad de la sentencia con la demanda, á la ley trece del mismo título y Partida que prescribe, que no pueda darse sentencia sobre cosa que ya haya sido juzgada, y á las prescripciones de la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete, y especialmente en su artículo tercero en cuanto se ha querido obligarla á que en el juicio de propiedad de que se trata presente los títulos que la comprueben, cuando no tiene tal deber como demandada, por ser de la obligacion del pueblo de Baños, como actor, la prueba de su demanda:

Vistos: Considerando que el juicio instructivo establecido por el artículo tercero de la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete exige que los poseedores de predios rústicos y urbanos sitios en los pueblos que fueron de su señorío jurisdiccional, para que no sean perturbados en la posesion de ellos, cuando ocurra duda ó contradiccion, justifiquen por otra prueba legal la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y que la resolucion que recaiga decidirá solo el juicio sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad:

Considerando que en este sentido, y con la presentacion de las dos escrituras de compra de fincas en los años de mil cuatrocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos noventa y cuatro, anteriores á la de la compra de la jurisdiccion civil y criminal, en el de mil quinientos sesenta justificó el conde del Montijo en el espediente breve y sumario, formado á su instancia en el año de mil ochocientos treinta y ocho, y con una prueba legal, independiente, como mas antigua del título de su señorío jurisdiccional, que eran de propiedad particular sus bienes de Baños de Rioja, en cuya virtud no fue perturbado en la posesion de ellos, por la sentencia de veinte y cuatro de enero de mil ochocientos treinta y nueve, pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por respeto á ella fue desestimada la demanda de amparo propuesta nueve años despues por el ayuntamiento y comun de vecinos de Baños de Rioja, pidiendo se declarase que dicha sentencia solamente reconocia de propiedad particular los bienes que trajesen su origen de las dos escrituras de compra de mil cuatrocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos noventa y cuatro, pero no los demas bienes que la condesa de Teba y de Baños, como hija y sucesora del conde del Montijo, estaba poseyendo en dicha villa, y que se les amparase en la posesion de no pagar las rentas procedentes de los demas bienes, siendo condenado el pueblo de Baños por la sentencia de vista de la Audiencia de Búrgos de diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, confirmatoria de la del juez de primera instancia, si bien entendiéndose alzadas las costas que este le habia impuesto, y cuya sentencia pasó tambien en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que D. Manuel Ortum y consortes, reproduciendo por sí solos la misma demanda del concejo, pretendieron que el desahucio que se les habia hecho de los arriendos que llevaban de fincas de la condesa, no procedia por deber regirse por leyes especiales, en todo lo cual, como contrario á lo ya juzgado y sentenciado, fueron vencidos por sentencia de la



Audiencia de Búrgos, que causó ejecutoria, declarando por bien hecho el desahucio, cuya sentencia, como también consentida, obtuvo la fuerza y autoridad de cosa juzgada:

Considerando que terminado el pleito de posesion en el juicio breve y sumario sobre que recayó la sentencia de mil ochocientos treinta y nueve cesó en el conde del Montijo y en su sucesora la condesa de Teba y de Baños la obligacion de presentar los títulos de adquisicion ú otra prueba legal; obligacion que les imponia el artículo tercero de la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete para el efecto «de no ser perturbados en la posesion» de los predios rústicos y urbanos sitos en el pueblo y término de Baños de Rioja, que fueron de su señorío jurisdiccional, habiendo acreditado así la cualidad de su propiedad particular independiente, como anterior, del título de señorío jurisdiccional:

Considerando que el juicio de propiedad que deja á salvo el mismo artículo tercero debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun:

Considerando que por derecho comun incumbe al demandante y no al demandado la prueba de la demanda, que el ayuntamiento y comun de vecinos de Baños de Rioja, siendo como son los demandantes en el juicio de propiedad han ejercido una accion reivindicatoria segun en la misma demanda se califica, y, por consiguiente, que les ha incumbido la prueba de su accion, habiendo estado en su derecho la condesa de Teba y de Baños en negarse á exhibir los títulos de su pertenencia y á probar con ellos la propiedad particular de las fincas de que está en posesion;

Y, finalmente, considerando que la referida sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, pronunciada en veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, que declara solamente «de propiedad particular de la condesa los bienes que comprende la escritura de mil cuatrocientos ochenta y ocho, y los que identifique corresponderle por la de mil cuatrocientos noventa y cuatro, por ser los únicos documentos de pertenencia que ha exhibido y se le exigieron en este juicio, en fuerza de lo establecido por el artículo tercero de la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete, y que deje el resto de los bienes, rentas y prestaciones que cobra en Baños de Rioja á la disposicion del ayuntamiento...» es contraria á las prescripciones de la ley de señoríos de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete, y clara y terminantemente á su artículo tercero, porque en el juicio de propiedad que se ha ventilado, ni la ley impone la obligacion de exhibir los títulos de adquisicion ni otra prueba á los demandados poseedores, ni la condesa ha hecho exhibicion de ellos, cuya obligacion legal y el hecho de la exhibicion solo tuvo y debió tener lugar por parte del conde del Montijo en el juicio instructivo de posesion:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la condesa viuda del Montijo en representacion de la condesa de Teba, como condesa de Baños, hoy Emperatriz de los franceses; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Búrgos para los efectos prevenidos en el real decreto de cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se alce y entregue á aquella el depósito constituido. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Antonio Caballero.—José Fran-

cisco Morejon.—Miguel Vigil de Quiñones.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Ramon María de Ariola.—Madrid 23 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 1.º de marzo.)

En las decisiones que hemos fijado á la cabeza de esta sentencia, sacándolas con cuanta exactitud nos ha sido posible de las doctrinas y principios que se sientan por el Tribunal en sus considerandos, están contenidos los puntos de interes científico que conviene estudiar en el importante y largo litigio á que el antecedente fallo se refiere.

Ademas de los puntos de doctrina indicados, creemos, visto el espíritu de la sentencia, que se han estimado asimismo como motivos fundados de nulidad los que se espresaron en el escrito en que se interpuso el recurso, y que aparecen reseñados en su lugar correspondiente; si bien el Tribunal no los consigna espresa y terminantemente en los considerandos de su sentencia.

Estos motivos ó causas de nulidad, son: 1.º, la falta de congruencia y conformidad entre la sentencia y la demanda, segun se ordena en la ley 16, tít. xxii de la Partida 3.ª; y 2.º, el haberse dictado sentencia sobre cosa que ha sido ya juzgada y ejecutoriada contra lo que dispone la ley 13 del mismo título y Partida. Ambas prescripciones legales son muy terminantes, y aun cuando el Tribunal no hace mencion espresa de ellas, parece que las sanciona y confirma, una vez admitido el recurso que se fundó en ellas presentándolas en la Audiencia *á quo* como causas de nulidad. Sin duda lo incuestionable de ambos preceptos ha hecho que el Tribunal haya omitido consideraciones especiales sobre ellos; pero en nuestro sentir deben tenerse por sancionados y confirmados, como los demas puntos de que al principio del fallo hemos hecho mencion espresa. Uno y otro precepto legal son tan notorios, que no merecen explicarse; pues respecto del primero, claro es que si la sentencia no guarda relacion con la demanda, el pleito ha de quedar pendiente, y aquella no puede propiamente llamarse decision judicial del objeto litigioso: y por lo relativo al segundo punto, á saber, la apertura de nuevo juicio sobre la *cosa juzgada*, es asimismo evidente que no se admite por nuestro derecho, por considerarse aquella como una verdad legal, que no puede alterarse ni aun por la autoridad legislativa.

Tales son los objetos principales sobre los que hemos creido conveniente llamar la atencion de nuestros lectores, bajo el aspecto legal y científico, único de que aquí debemos ocuparnos, y que interesa á un periódico del carácter del nuestro.

## SECCION DOCTRINAL.

## ARREGLO DE TRIBUNALES.

## Exámen del proyecto de la comision de Códigos.

## ARTÍCULO PRIMERO.

Cuando al salir á luz y presentarse á las Cortes en la sesion del 21 de noviembre del año anterior el proyecto de arreglo de Tribunales, redactado por la comision de Códigos en 12 de junio de 1846, publicamos en un artículo preliminar, algunas ideas generales que nos habia sugerido la lectura de aquel documento, recibido con tanto disgusto por las respetables clases á quienes se dirigia, y juzgado tan desfavorablemente por la opinion de todas las personas ilustradas, no era fácil calcular el nuevo giro que habia de darse á este proyecto, si bien comprendimos desde luego, por la esposicion que le precedia, que se harian en él algunas reformas, *sin lastimar intereses creados ni aceptar como bases teorías sobre las cuales no existen ya dentro ni fuera de España experimentos satisfactorios*. Por esta razon nos limitamos en dicho artículo á manifestar la necesidad de que en el definitivo arreglo se respetaran estos derechos é intereses, reservándonos esponer mas adelante nuestra opinion sobre las bases y principios fundamentales del proyectado arreglo, é indicando despues las alteraciones que en él con vendria hacer para que esta reforma, que debia ser un progreso útil y benéfico, no fuera, como se temia por algunos, una perturbacion violenta de la administracion de justicia y una calamidad para sus funcionarios y servidores.

Empero desde el dia en que escribíamos estas ideas hasta los momentos presentes, las cosas han variado de aspecto, y esta variacion ha tenido que modificar necesariamente el plan de nuestros trabajos, dándoles un nuevo giro. Habiendo cesado en el ministerio de Gracia y Justicia el consejero de la Corona que presentó á las Cortes dicho documento: hallándose aquellas suspendidas, y formado un nuevo proyecto con vista del de 1846 y de los demas trabajos de la comision y del gobierno, por el señor presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, y siendo este en la actualidad el trabajo que está sirviendo de base á las discusiones de la misma, en este terreno es donde debemos nosotros hacer nuestros estudios y observaciones en utilidad de las clases á quienes servimos, prescindiendo del plan que en un principio nos habíamos propuesto. Por esta razon dimos desde luego cabida en las columnas de este periódico (1) al nuevo proyecto de arreglo y á la *esposicion de motivos* que le precedia; y deseosos de ilustrar nuestro juicio en tan delicada materia, oimos despues la opinion de personas y corporaciones com-

petentes, y procuramos reunir algunos datos y observaciones interesantes que se nos han ido comunicando por nuestros amigos y corresponsales de Madrid y de las provincias, á fin de proceder con mas conocimiento y probabilidades de acierto sobre varios puntos dignos de especial estudio por su gravedad y trascendencia.

Hoy que, siguiendo el gobierno de S. M. en la idea del arreglo, se ocupa en su discusion la comision de Códigos sobre la base del citado trabajo presentado por el señor presidente de la seccion de procedimientos, y hoy que, así la comision misma como el gobierno de S. M., tienen ya en su poder ilustradas y prudentes observaciones y razonados recursos que de diferentes partes se les han dirigido sobre varios puntos graves de este negocio, y de algunos de cuyos documentos se nos han remitido copias, habiendo publicado en nuestro periódico los que hemos creido conveniente dar á luz: hoy, repetimos, que la oportunidad nos brinda, por hallarse el asunto en el terreno de una discusion amplia y tranquila, y en que podemos fijar nuestras ideas y aprovechar las luces que nos han suministrado personas y corporaciones celosas y entendidas en el ramo, debemos ocuparnos detenidamente de este vital objeto, aunque con la desconfianza propia de nuestras escasas luces, comparadas con la ciencia que distingue á las personas que trabajan oficialmente en este proyecto.

Hechas estas ligeras esplicaciones, que enlazan nuestros trabajos de hoy con el plan que nos propusimos al presentarse á las Cortes el primitivo proyecto, entraremos ya en el estudio del que sirve de base á las conferencias de la comision de Códigos, y que merece tambien, como aquel las merecia, varias y graves reformas si ha de ser útil para la administracion de justicia como la comision y el gobierno de S. M. se proponen.

La *esposicion de motivos*, redactada, como el nuevo proyecto, por el presidente de la seccion de procedimientos, el Illmo. Sr. D. Manuel García Gallardo, nos revela las bases y principios generales en que descansa el vasto edificio del arreglo, y creemos que su exámen crítico debe ser el principal objeto de nuestro estudio, para poder apreciar con exactitud los diferentes artículos del proyecto, que son la aplicacion práctica de las doctrinas filosóficas, políticas y legales que en dicha esposicion se contienen. El estudio por su orden de cada uno de los capítulos del proyecto con referencia á la esposicion de motivos, cuando en esta se expliquen las ideas y doctrinas de aquellos, es el método que creemos preferible en nuestros trabajos.

Conviene advertir ante todo, que para redactar el proyecto de que se trata, manifiesta la seccion de procedimientos haber tenido presentes la ley orgánica de Tribunales, publicada en las *Gacetas* del mes de marzo de 1848, y la constitutiva de los mismos, leida en el Senado por el señor ministro de Gracia y Justicia en

(1) Números 260 y 261.

la sesion del 23 de noviembre de 1850, siendo el trabajo de la seccion, segun esta añade, el mismo con leves alteraciones que tenia formado la comision de Códigos, pero conteniendo no obstante algunas de las reformas hechas por el gobierno en el proyecto de 1850. Tenemos, pues, que el citado proyecto de arreglo que nos ocupa puede considerarse como el compendio de los trabajos de la comision de Códigos, y como el resúmen depurado y la parte selecta y mas aceptable de cuanto sobre el particular se ha trabajado en el país desde que se meditan estas reformas en el ramo de la administracion de justicia. Es de creer asimismo que la comision habrá tenido tambien presentes, para la formacion de una obra de tanto empeño, los trabajos que sobre esta materia han dado á luz en diferentes épocas algunos escritores inteligentes y celosos, y las doctrinas y principios que rigen en este ramo de la organizacion judicial en otros países de Europa mas adelantados que el nuestro, y que puedan aplicarse útilmente á España. Con esta copia de datos y antecedentes, y añadiendo á ella la ilustracion de los individuos que han formado la obra, la crítica debe examinarla con alguna severidad, y tiene derecho á pedirle todo el acierto y perfeccion que son posibles en los trabajos de los hombres.

Omitiendo puntos y objetos especiales que no constituyen, á nuestro juicio, las bases fundamentales del proyecto, observamos ante todo que este se divide en *cuatro títulos*, estos en *capítulos*, y los capítulos que para mayor claridad lo requieren, en *secciones*. El primer *título* se ocupa del personal de los Tribunales, el segundo y tercero de su mecanismo, gobierno interior, funciones y facultades, y el cuarto de cuanto concierne á las atribuciones y al servicio del ministerio fiscal.

Examinado el proyecto en su conjunto, se observa ante todo que la comision ha hecho un trabajo mucho mas estenso de lo que parecia necesario para el arreglo de los Tribunales. Este arreglo debia, en nuestra opinion, limitarse á fijar las bases constitutivas de los Tribunales, así en el personal de los individuos del ministerio judicial y fiscal que en ellos sirven, y respecto á los demas funcionarios que les auxilian, como en orden á las atribuciones y modo de obrar de cada uno de dichos cuerpos y funcionarios. El arreglo de que nos ocupamos contiene todo esto segun el sistema adoptado por la seccion; pero contiene ademas una multitud de disposiciones que pueden mas bien llamarse reglamentarias y de organizacion interior que constitutivas del ministerio judicial y fiscal, y comprende otras cuyo lugar mas propio seria un Código de procedimientos.

Basta recorrer ligeramente los epígrafes de los diferentes capítulos y secciones que contiene el proyecto, para convencerse de la exactitud de esta observacion, que tendremos ocasion de comprobar frecuentemente en el curso de nuestros estudios sobre este importante

documento. Al hacer esta indicacion no llevamos otro objeto, por ahora, que el de manifestar que, observándose desde luego en el proyecto esta superabundancia de ideas, de reglas y de disposiciones, no puede tener la obra toda la sencillez, orden, claridad y buen método que son indispensables en estos trabajos, si no han de producir graves complicaciones en su aplicacion, ademas de las que naturalmente lleva consigo el tránsito repentino de un sistema á otro en tan delicadas materias.

Destínase el capítulo preliminar del título primero á consignar en el proyecto el principio contenido en el art. 71 de la Constitucion política del Estado, de que la justicia se administra en nombre del Rey, siendo este uno de los mas augustos atributos de la Corona. La seccion de procedimientos no ha estado conforme, respecto á la colocacion de este principio, con la opinion del gobierno, quien lo consignó en el art. 290 y siguientes de su proyecto. El sistema de este nos parece preferible al de la seccion, por ver en él mas lógica y mas orden que en el de aquella. Con efecto, consagrado el título primero del proyecto á las disposiciones relativas al personal de los Tribunales, no se comprende la lógica de la comision al consignar en el capítulo preliminar las reglas que han de presidir á la redaccion de las ejecutorias. Ni por la materia, ni por el orden de las ideas, parece que corresponden estas disposiciones al capítulo preliminar de la primera seccion. Las ejecutorias son cabalmente la última y mas solemne operacion de los Tribunales en el ejercicio de su ministerio, pues que llevan consigo la santidad de la cosa juzgada, garantida con el nombre de S. M., y que ha de ser en lo sucesivo una verdad legal incontestable, y parece lo natural que se trate de ellas al hablar de las sentencias, que, segun los trámites del procedimiento, obtengan el carácter de la ejecutoria. Como la comision ha hecho insistencia especial sobre este punto, creyendo preferible al del gobierno el orden y método que ha adoptado, nos ha parecido conveniente consignar á nuestra vez estas ligeras indicaciones sobre el particular: por lo demas, encontramos aceptables las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en que se trata del modo con que han de estenderse las ejecutorias, y de los sellos y formalidades esteriores que han de consignarse en tan importantes documentos.

Pero ya que con tanta minuciosidad se ocupa el proyecto de los mas insignificantes pormenores, no hubiera estado de mas el que, al hablar de las ejecutorias en este lugar, hubiese consignado alguna regla prudente para corregir los abusos que se notan desde tiempo inmemorial en los Tribunales de España respecto al modo de estenderse las ejecutorias. Nadie que conozca la práctica de nuestro foro ignora la considerable estension que suele darse á estos documentos, que debiendo limitarse á una indicacion del objeto sobre que recaen y de los puntos de hecho y de dere-

cho que resuelven, son un extracto pesado y farraginoso del pleito que las ha motivado, ocupando á los dependientes de los Tribunales en un trabajo inútil para las partes, y originando á estas gastos y sacrificios de todo punto innecesarios.

Todos sabemos y hemos visto ú oído hablar de ejecutorias célebres por lo estensas y voluminosas, y que han costado diez, doce, y hasta veinte mil reales á las partes, y bien merecian estos abusos la pena de que se les pusiera algun correctivo en un proyecto de arreglo en el que tantas veces se penetra en el terreno del procedimiento, segun tendremos ocasion de notar en el curso de estas observaciones. La fórmula de las decisiones del Consejo Real, ó de las sentencias que dicta el Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de nulidad, podrian servir de pauta, con algunas ampliaciones en su parte histórica y en sus vistos y considerandos, para la redaccion de las ejecutorias.

Este método, que es ya familiar en la administracion de justicia de nuestro pais, seria tambien aceptable á las partes, que tendrian en las ejecutorias así redactadas, la relacion necesaria del pleito decidido y la esposicion de las leyes y principales razones en que se apoyara su derecho. Cierto es que, al trazar la fórmula de la ejecutoria, se dice en el proyecto que se pondrá en ella el *epigrafe* de la causa ó pleito y la *sentencia*; mas esta ligera indicacion á que la seccion de procedimientos se limita, no nos parece suficiente en asunto de tanto interes, y creemos que debia hacerse alguna mas esplicacion en el sentido que acabamos de indicar.

En el cap. II, seccion 1.<sup>a</sup>, se establece la gerarquía judicial por el órden siguiente: 1.<sup>o</sup>, los *alcaldes*: 2.<sup>o</sup>, los *jueces de partido*: 3.<sup>o</sup>, los *Tribunales de distrito*: 4.<sup>o</sup>, las *Audiencias reales*: y 5.<sup>o</sup>, el *Tribunal Supremo*. La esposicion de motivos, en sus referencias á este capítulo, trata la interesante cuestion de Tribunales unipersonales y colegiados, y las no menos importantes sobre la nueva division judicial que se establece, sobre los recursos de casacion, sobre las ponencias de los magistrados en los pleitos y causas, y sobre las presidencias de los Tribunales. Materias son estas de extraordinaria gravedad, y de las que nos ocuparemos con la debida detencion en otro artículo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

### OBSERVACIONES

sobre la Instruccion del procedimiento civil.

#### ARTÍCULO XI (1).

A los 53 artículos que dejamos examinados en los números anteriores, de los cuales son relativos 37 á la primera instancia de los juicios civiles ordinarios, y los 16 restantes á la segunda instancia de los mismos, si-

(1) Véase el núm. 279.

guen varias disposiciones comunes á ambas, de que comenzamos á ocuparnos hoy, y que son de mucho interes y de resultados trascendentales en la práctica. Vamos á esponerlas siguiendo nuestro método habitual.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. *En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.*

La utilidad de la disposicion que precede está fuera de toda duda. El juramento debe desterrarse poco á poco, ya que no se le quiere borrar de una vez, como debiera hacerse, de las fórmulas y ritualidades de nuestro procedimiento; y sin discutir ahora si pudiera ó no consentirse á instancia de parte, es indudable por lo menos que nunca debiera exigirse de oficio. Estamos, por desgracia, muy distantes de los tiempos en que bastaba invocar el nombre de la Divinidad para que ante su recuerdo solo pronunciase la verdad el labio del hombre. Hoy ha perdido su fuerza esta garantía de la verdad por la relajacion de los principios religiosos, y solo sirve para familiarizar á los hombres con el perjurio. La ley es culpable de un sinnúmero de ellos, porque añade á la tibieza en las creencias una ocasion continua de cometerlos, poniendo al hombre á todas horas en el caso de escoger entre el respeto á la santidad del juramento y lo que conviene á sus propios intereses. Conocida, como lo es, la fragilidad humana, no debe colocarse al hombre en la alternativa de quebrantar un deber religioso ó sacrificar su conveniencia particular; esta alternativa debe consistir en motivos puramente terrenos, desterrándose el juramento de los escritos y declaraciones, y castigándose, como merece serlo, el falso *testimonio*, á cuyo efecto basta preguntar al que ha de ser interrogado en juicio, *bajo su palabra*, y castigarlo cuando faltare á la verdad en sus dichos.

Supuestos estos principios, será escusado decir que aplaudimos de todas veras que se hayan desterrado los juramentos de los escritos forenses: si el juramento, aun en los casos en que se le reputa necesario, es perjudicial é inconveniente, usado *pro formula*, nos parece una rutinaria y no interrumpida infraccion de un precepto de la ley divina, puesto que nadie ignora de qué modo tan poco meditado se estampan en los escritos las frases en que se le comprende. Basta tener presente la ordinaria de *juro lo necesario*, para convenir en que el abuso toca á sus últimos límites, si no es que preferimos considerar esta fórmula como destituida de intencion, y por consiguiente de sentido, en cuyo caso queda reducida á un juego de palabras inútiles, que es la interpretacion mas favorable y el aspecto mas ventajoso que tiene el uso que hoy se hace de la espresada fórmula.

No hay, pues, ni es posible suscitar cuestion alguna

en este punto. Tampoco lo son, en verdad, las que hemos visto apuntadas sobre si el juramento se entiende ó no abolido por regla general para todas las actuaciones judiciales, y sobre si la disposicion del artículo que precede puede ser extensiva á los escritos de negocios cuyos trámites no se arreglan á la marcha prevenida por la Instruccion. En ambos puntos, que, de nuevo lo decimos, no merecen discusion alguna, nos decidimos resueltamente por la negativa, aunque bien á pesar nuestro. La Instruccion se limita á hablar del juramento *en los escritos*, lo que nos deja conocer que queda subsistente para las declaraciones, posiciones y otros actos en que interviene el oficio del juez y exige su prestacion. Por lo que toca al segundo punto propuesto, como las disposiciones de esta Instruccion no son aplicables fuera de los juicios que son objeto de la misma, ocioso seria empeñarse en demostrar que un escrito de denuncia de obra nueva, de retracto, de prevencion de testamentaria, ó de otro procedimiento en la via judicial no arreglada á su tramitacion, puede y aun debe llevar esta fórmula, hasta que una reforma radical y bien entendida la haya desterrado por completo de nuestro foro.

*Art. 55. Los escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó Tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban, siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta Instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.*

*Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.*

*Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.*

*Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.*

Los antecedentes artículos, considerados por unos como disposiciones reglamentarias indignas de figurar en este lugar, y por otros como imposibles de cumplir por lo recargados que se hallan de trabajo los funcionarios que auxilian á los Tribunales de justicia,

envuelven, sin embargo, preceptos útiles en sí mismos, y que están en armonía con el pensamiento y el plan general de la Instruccion. Si los términos establecidos para los trámites del procedimiento han de ser fijos y perentorios, los escribanos, que son los secretarios de los jueces y magistrados en esta clase de asuntos, y en cuyos oficios se instruyen, son los que deben tener á los jueces al corriente de su tramitacion, tanto mas cuanto que son ellos los encargados de llevar á cabo las providencias del juez, y no actuándose nada en los procesos sin intervencion suya, deben conocer á cada momento el estado en que se encuentran.

Convenimos en que la falta de un número suficiente de auxiliares en la administracion de justicia, y lo escaso de la remuneracion que les está asignada por sus trabajos, pueden producir en algunos casos graves obstáculos al cumplimiento de esta disposicion; pero de esto no es ciertamente culpable la disposicion en sí misma, sino lo reducido é indotado que se halla hoy el personal de la administracion de justicia. Por eso hemos indicado tantas veces la necesidad de fortalecer por todos los medios posibles esta institucion saludable, á fin de que su marcha sea tan rápida y espedita como conviene á los que ven pendientes de ella los negocios en que está interesada su honra y sus bienes. De otra manera, siempre que se trata de poner en práctica medidas del carácter de la que antecede, se presenta como obstáculo para su realizacion la falta de medios materiales y de brazos suficientes para llevarlas á cabo. Por lo demas, ¿qué razon hay para que los negocios judiciales marchen con lentitud en aquellos trámites de mera sustanciacion que pueden correr rápidamente, sino la costumbre inveterada de que los pleitos y las diligencias judiciales se alarguen hasta lo infinito? Nosotros creemos que este mal debe evitarse siempre que se pueda, removiendo los obstáculos que se opongan á que esta clase de disposiciones puedan tener un entero cumplimiento.

En tanto que subsista el actual estado de cosas, los magistrados y jueces, que conocen perfectamente el estado de los negocios y las ocupaciones de sus auxiliares, tendrán en el art. 56 el medio de hacer conciliable la actividad que se desea, con las otras atenciones y servicios á que está consagrada la administracion de justicia.

*Art. 57. Los Tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldías; próroga del término probatorio, que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pa-*

*sada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consueño manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribania hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.*

Esta disposicion ha sido objeto de grandes elogios y de amargas censuras. Unos la han aplaudido hasta el extremo de querer que no tuviese escepcion alguna el principio fundamental consignado en ella de que en los negocios civiles todo se actúe de oficio. Otros la han combatido con calor, queriendo ver en ella un medio de avivar y fomentar las discordias entre los particulares, y de convertir á los jueces en instigadores de las contiendas judiciales. No es estraño, en verdad, que este artículo haya escitado en alto grado la atencion pública y sido objeto de encontrados pareceres, porque introduce en el procedimiento civil una alteracion radical y profunda.

Hasta ahora, en efecto, ha sido práctica constante en la tramitacion civil, aunque no fundada en texto alguno de ley, que nada debia actuarse sino á instancia de parte interesada, de suerte que la accion del juez debia ir siempre instigada por una reclamacion particular. Si se concedia un traslado de cierto número de dias para contestar á algun escrito, era preciso, pasados estos, que la parte interesada recurriese al juez recordándole su trascurso, para que se decretase el trámite sucesivo. Si se intimaba á un litigante el cumplimiento de alguna obligacion legal dentro de cierto período, con apercibimiento de apremio, era necesario que se hiciese presente al juez haber fenecido el plazo; para que se decretase el apremio. Si finalizaba un término de los que están marcado por la ley para los trámites del procedimiento, no podia declararse trascurrido sin que lo pidiese alguno de los interesados. Por último, hasta para declarar el efecto legal que surte el lapso de cierto tiempo sobre tales ó cuales providencias, debia preceder una gestion privada. Así que en materia de términos y trámites no parece que las leyes podian tener cumplimiento sin la voluntad de los interesados, ni el juez aplicarlas sin la previa manifestacion de esta voluntad.

Cuán molesto y dispendioso fuese esto en la mayor parte de los casos para los que desean ver brevemente terminadas las contiendas judiciales en que han tenido la desgracia de complicarse, no es necesario encajercerlo. Lamentábanse, y con razon, de que fuese necesario llenar los autos de esos escritos llamados *de cajon*, sin los cuales el oficio judicial permanecia completamente inactivo, y de que los términos marcados por la ley y los designados de antemano en providencias judiciales, hubiesen de ser ilusorios si ellos mismos no venian á recordar su fenecimiento y la necesidad de llevar adelante las actuaciones; añadiéndose

á la molestia continua de tener que avisar al juez el cumplimiento de todos los términos legales y de duracion conocida, el gasto de tantos escritos y la pérdida de tantos dias como supone su presentacion, su proveido y el llevar á efecto lo mandado, cuando esto se habia de repetir incesantemente durante todo el juicio. Y era aun lo mas notable de todo, que cuando en virtud de escitacion de un litigante se declaraba fenecido un término legal, pero por equidad se concedia próroga á su contrario, era preciso luego advertir al juez que habia finalizado esta próroga, y así sucesivamente para todas y cada una de las diligencias á que daba lugar la tramitacion de un pleito. En verdad que era esto apurar hasta el extremo la paciencia y los recursos de los litigantes: buen testimonio de esta verdad son sus continuas é incesantes declamaciones sobre el particular á que nos referimos.

El art. 57 de la Instruccion establece en esta parte un sistema completamente diverso del que hasta hoy se ha seguido, siendo consecuente con su plan de actividad y economía y con sus disposiciones anteriores, en las cuales ha declarado que en el juicio civil no es necesario acusar sino una rebeldía por la falta de comparecencia del demandado, por lo que debe quedar á cargo del juez, advertido y prevenido por el escribano de la manera que dispone el art. 55, dar á los autos la tramitacion que corresponde, sin necesidad de las incesantes gestiones de los interesados.

Decretar de oficio los trámites del procedimiento, no es, en nuestra humilde opinion, convertir á los jueces en instigadores de las contiendas judiciales: es hacer que los jueces desempeñen la mision que les está confiada, que pongan en ejercicio sus funciones, y que no necesiten de escitaciones privadas para declarar que ha fenecido un término, ó se ha producido cierto efecto legal por el trascurso de otro. Precisamente estas declaraciones no están al arbitrio de las partes ni al del juez: están por el contrario envueltas en la prescripcion de la ley, y deben pronunciarse de oficio. Si la costumbre de aguardar en todo y para todo á las gestiones privadas, costumbre tan conforme á nuestros hábitos de inactividad, se rebela contra la nueva práctica, eso no obstante, preciso es convenir en que el principio consignado en ella es racional y justo.

Nosotros, sin embargo, al convenir en que el oficio judicial no necesita instigacion de parte para declarar *lo que es de ley*, lo que la simple razon denota que debe declararse sin que la parte lo pida, estamos muy lejos de querer que se convierta á los jueces en instigadores de las contiendas judiciales, lo cual sucederia indudablemente si se diese al art. 57 una interpretacion exagerada. Hay en los procedimientos civiles trámites que están declarados por la ley ó que lo han sido por providencias anteriores: respecto de estos el oficio judicial no debe necesitar escitacion de parte para declarar su conclusion y el seguimiento de las

actuaciones. Hay por el contrario cosas que son mas arbitrarias y menos precisas en sí mismas: en estas debe dejarse á las partes una prudente y racional libertad. Hay ademas declaraciones harto trascendentales y decisivas en sus efectos, en las cuales conviene oír previamente la voluntad de los interesados. La Instruccion ha señalado algunas: y aunque no estamos conformes con sus doctrinas en esta parte, creemos que, meditando este punto con la detencion necesaria, podria determinarse hasta dónde puede y debe llegar en todos los casos el oficio judicial, y dónde deberá detenerse.

Por nuestra parte, no nos toca ir mas allá de estas ligeras indicaciones, dejando á los que tienen á su cargo la reforma de la Instruccion, el realizar esta de la manera mas conveniente. Nos limitaremos á observar que no es necesaria la escitacion de parte para declarar consentida una sentencia cuando ha trascurrido sobre ella el término de la apelacion, porque esto es de ley; y que tampoco debiera ser precisa para la prorogacion del término probatorio, porque en esto debe estarse por lo que mas favorece á las partes. cuando aun no se ha llegado al máximo que permite la ley. Creemos, en fin, que lo que debe procurarse en este punto es adoptar un término medio conciliador y prudente, para lo cual no se necesita sino un estudio imparcial y desapasionado de lo que mas consulta la conveniencia de los litigantes, el interes de la causa pública y el decoro de la administracion de justicia; convenciéndonos de que la exageracion de los principios y de las doctrinas ha de llevarnos á no ver en todo sino frecuentes contradicciones, y á crearnos obstáculos insuperables para la realizacion de las mas útiles y saludables reformas.

J. M. DE ANTEQUERA.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO.

**Causa formada á Pascual Iglesias por asesinato y robo á Pantaleon Sanchez, jóven de quince á diez y seis años.**

Vamos á dar á nuestros lectores una breve y sucinta noticia de un asesinato ocurrido pocos dias hace en Toledo, y de los procedimientos instruidos sobre el mismo en el juzgado de primera instancia de aquella capital.

El hecho criminal á que nos referimos, puesto hoy en evidencia por los medios mas solemnes que reconoce la ley, es el de que Pascual Iglesias, jóven de veinte y un años de edad, soltero, procedente de la casa de espósitos de Mondoñedo, que hacia cuatro ó cinco años se hallaba establecido en esta ciudad en busca de trabajo, asesinó alevosamente á Pantaleon Sanchez, jóven de quince á diez y seis años, á dos tiros de bala del arroyo de las Inesas, que atraviesa la dehesa del Quintillo, jurisdiccion del lugar de Nambroca, perteneciente al juzgado de Toledo; el desgraciado jóven era hijo del mayordomo de la dehesa,

donde tambien habia estado sirviendo el asesino Iglesias.

Las circunstancias que acompañaron á este hecho fueron las siguientes: El sábado 11 del corriente, á las diez de la mañana, se hallaba Pascual Iglesias en la plaza de la Constitucion, vulgo de Zocodover, en compañía de su amigo el tio Ignacio, cuando vió pasar á Pantaleon Sanchez, que iba á casa de su amo por los jornales de la semana. Se detuvo á hablar con él, y le pidió tabaco para un cigarro de una cajetilla que observó llevaba en el bolsillo derecho de la chaqueta. á lo que se negó el Pantaleon, porque aquella cajetilla era encargo del pastor del ganado de cerda de la dehesa en que servia. Se separaron ambos, y á la media hora en la misma plaza, esquina á la calle de la Sillería, se volvieron á reunir, pidiendo el Pascual al Pantaleon para un pan ó una libreta, porque no se habia desayunado, á lo que tampoco accedió este, contestándole que él le daria pan, pero seria con un trabuco. Desde aquel momento proyectó el Iglesias verificar una amenaza que de antemano tenia hecha al Sanchez, que obra consignada en la causa, la cual consistia en que un sábado saldria al camino y le quitaría la cabeza y los jornales. En aquella hora se marchó á esperarle al camino de la dehesa con una serenidad increíble, en atencion á que, habiendo pasado por allí un conocido que le preguntó qué hacia en aquel sitio, le contestó que estaba de espera. Luego que se acercó el Sanchez se reunió con él, siendo su proyecto matarle en el citado arroyo de las Inesas; pero cuando se preparaba á ello salió el porquero á recoger la cajetilla de tabaco, se detuvo Sanchez á dársela, é Iglesias siguió el camino con objeto de no ser conocido. Como á un tiro de bala del arroyo se volvió á reunir con Sanchez, suscitándole conversacion sobre el cambio de navajas, que ambos sacaron con objeto de hacer el referido cambio: el fin de Iglesias era apoderarse de la navaja del otro para tenerle desarmado y perpetrar su crimen con mas facilidad. No habiéndolo conseguido, se precipitó sobre él y le causó una herida en la garganta, que si bien fue leve, le hizo caer del burro que montaba, quedando en el suelo boca abajo, y viéndole en tierra le degolló completamente: despues de muerto le quitó los jornales que llevaba, y cuyo importe ascendia á 61 rs. y medio, marchándose en seguida á lavarse las manos al arroyo.

Preso Iglesias por indicios y conjeturas vehementes, estuvo negativo en su indagatoria; pero despues, remordiéndole sin duda su conciencia, pidió ampliarla, y en la ampliacion confesó de plano su delito, su alevosía, su premeditacion y todas las demas circunstancias agravantes que en el hecho concurrieron. En la confesion reconoció ademas todos los cargos.

El juzgado de Toledo ha procedido en esta causa con la mayor actividad. El dia 17 estaba concluido el sumario, y dió traslado por veinte horas al promotor fiscal. El 18 se confirió traslado al procesado por veinte y cuatro horas, y se devolvió la causa antes de cumplidas: recibida á prueba por otras veinte y cuatro, y hechas las que propuso el defensor, se citó para vista el dia 21 á las once de la mañana.

Con el anuncio de este acto, desde muy temprano estaban llenas de gente las inmediaciones de la casa de ayuntamiento, en cuya sala capitular iba á verificarse la vista. La enormidad del crimen, y la circunstancia de que el defensor hablaba por primera vez en estrados, unida á lo poco frecuentes que son estos actos en los juzgados, habian escitado la curiosidad de la poblacion. Muchas circunstancias nos hicieron la-

mentar allí la falta de locales apropiados para la celebración de las vistas públicas en los juzgados. Entre ellas la colocación del promotor fiscal en la misma mesa del juez: el no estar este, el ministerio público y el defensor un poco más elevados que el público, porque cuando el orador no domina al auditorio, es mucho más difícil hablar, y, sobre todo, no se tiene aquel desembarazo que en tales actos se necesita.

El promotor fiscal, D. Manuel Tomás Segura, se apoyó principalmente á los hechos, sin entrar en el examen de la prueba hecha por el reo, donde se procuró demostrar que en otra ocasión, en un acceso de locura, había querido matar á un hombre, y concluyó pidiendo la pena capital como había solicitado en su acusación escrita.

El Dr. D. Juan Cecilio Jimenez, defensor del reo, se apoyó en que el procesado era monomaniaco, y citó un hecho consignado en la prueba, ocurrido á fines de mayo de 1853 en el hospital del Refugio de Toledo, donde se recogía el acusado cuando no tenía acomodo. Este hecho fue, según el defensor, un rapto de demencia en que sin causa de ningún género quiso matar al encargado del establecimiento. Añadía además el defensor, que la enfermedad pulmonal que había padecido, y con cuyo motivo se le habían hecho muchas sangrías, cuyas evacuaciones era necesario repetir á menudo, y sus malos alimentos, eran causa suficiente, según la doctrina de médicos célebres, para debilitar el cerebro y producirle una enajenación mental, que, si bien no fuese continua, se le presentaba en algunas ocasiones, como sucedió en el año anterior, y que á no ser porque pudieron encerrarle, tal vez se hubiera lamentado entonces una desgracia como la que hoy ocupaba á los Tribunales. Concluyó su discurso, en el que sacó todo el partido posible de la difícil causa que defendía, pidiendo que se le eximiese de responsabilidad criminal, encerrándole en una casa de dementes.

A las seis de la tarde del mismo día 21, el juez de primera instancia sentenció la causa imponiendo la pena capital al procesado, debiendo verificarse esta estramuros de la población, en el camino del lugar del asesinato. El reo apeló en el acto de notificarle la sentencia, y después lo hicieron por escrito el defensor y curador *ad litem*.

El 22, según noticias fidedignas, se remitía la causa á la Audiencia, cuyo fallo se aguarda con impaciencia para que no queden impunes delitos tan graves, en los que la vindicta pública reclama un ejemplar castigo.

**Juzgado de Torrijos.—Causa de homicidio.** Todo el que hubiese llegado en la noche del 22 de enero á la villa de Camarena desde las diez á la una, y hubiera oído las músicas y cantares amorosos que por todas partes resonaban, habría creído que allí solo reinaba el contento y la mejor armonía. Empero tras de aquella alegría se ocultaba el crimen; en medio de aquella algazara estaba la muerte.

Efectivamente: daba la casualidad de que entre los jóvenes rondadores se hallaban algunos del pueblo inmediato de Arcicollar, y especialmente Juan Sanchez, que había ido á hablar á una joven á quien obsequiaba. Siendo ya cerca de la una, llegaron todos á la puerta de la aguardentería, y allí se despidieron y marcharon para Arcicollar el referido Juan y su compañero Manuel Gonzalez. A pocos pasos notaron que les seguían algunos; mas no sospechando de ellos, porque no creían tener enemigos, continuaron andando, siem-

pre seguidos de las mismas personas. Alas afueras de la población, viendo que trataban de alcanzarlos, recelaron de sus intenciones y aceleraron el paso; mas habiendo salido una voz de entre los que los seguían que les dijo ¡alto! volvió Juan Sanchez la cabeza para preguntarles qué querían, y al mismo tiempo le dispararon un tiro de arma de fuego, cuyo proyectil le entró por la columna vertebral y le salió por el pecho, dejándole caer á tierra arrojando abundante sangre. El compañero, á quien se dirigieron después, intimidado y espantado, se salió del camino, y corriendo por los terrenos inmediatos se volvió á Camarena haciendo un rodeo, y notició lo ocurrido á los jóvenes que dejó á la puerta de la aguardentería, uno de los cuales fue en seguida á participárselo al alcalde.

Este funcionario se levantó inmediatamente, y llamando al escribano, al cura párroco y al facultativo, se dirigió al sitio de la sangrienta escena, á fin de auxiliar al herido, teniendo la felicidad de encontrarle aun vivo. Le prodigaron cuantos auxilios estuvieron á su alcance, y, trasladándolo con todo cuidado al pueblo, principió á instruirse la sumaria, recibiendo declaración al Juan Sanchez, que clara y terminantemente manifestó que el que le había disparado el tiro había sido Manuel Lopez de Sebastian. A las seis horas de esta declaración sucumbió. Practicándose la autopsia del cadáver, dijeron los facultativos que el tiro entró por el sitio que queda ya manifestado, fracturando alguna vértebra del espinazo, y atravesando por el pecho é hiriendo el pulmón, hígado, diafragma y pleura, salió por la parte anterior lateral derecha del pecho, á tres dedos del borde anterior del sobaco. Y concluyeron manifestando que dichas heridas eran mortales de necesidad.

En la averiguación sumaria han sido muchos los testigos que han declarado; pero solo el que acompañaba al Juan ha dicho, como este, que Manuel Lopez de Sebastian fue el que le disparó el tiro, manifestando la aguardentera que, cuando llegó á la ventana el Manuel pidiéndola aguardiente, iba tan acelerado y exaltado, que le llamó la atención y hasta lo desconoció; y preguntándole quién era, le respondió el Manuel: *Tal me verás, que no me conocerás.*

Hubo además en el hecho la circunstancia de que el Manuel, luego que perpetró el delito, se volvió apresuradamente al pueblo, se dirigió á la casa del aguardentero, pidió medio cuartillo y convidó á los mozos que dejó allí el infeliz Juan Sanchez cuando se marchó. Y es de notar en esto que casi todos los mozos que allí había declaran no haber visto al Manuel hasta el momento de sacar el aguardiente, que fue casi al mismo tiempo de presentarse el compañero del Juan noticiando lo ocurrido.

El procesado ha estado siempre negativo. Y habiendo espresado el padre del muerto que no quería mostrarse parte en la causa, ha formulado el promotor su acusación, pidiendo se condene á Manuel Lopez de Sebastian á diez y seis años de cadena, conforme á la regla 45 de la ley provisional, hallándose hoy la causa en plenario, y practicándose la prueba que ha solicitado el procesado.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
Valverde, 6, bajo.